

Nueva época, año 1, número 2, Toluca, México,
julio-diciembre de 2015

ISSN:1870-6304

Tabla de contenido

Artículos originales de investigación

- 15-40 Cultura e imperialismo hispánico.
Sobre la idea de América en Juan Valera
RAFAEL HERRERA-GUILLÉN
- 41-64 Del pensar errante al silencio divino
Eikón kaí hénosis en Dionisio Areopagita
JOSÉ MARÍA NIEVA
- 65-86 Pesimismo dionisiaco *versus* pesimismo schopenhaueriano
VÍCTOR IGNACIO CORONEL-PIÑA
- 87-115 Antología estética del humor negro: la risa como toma
de conciencia, medio de reflexión y *praxis* colectiva
ALAN QUEZADA-FIGUEROA
- 117-127 Derecho de resistencia y resistencia al derecho
THOMAS BERNS
- 129-158 Pensamiento dogmático y verdad
en la filosofía de Gilles Deleuze
JUANA OROSCO-MANGÚ

Reseñas, traducciones y otros documentos

- 161-168 Segunda declaración. Filosofía e Independencia
en América Latina y el Caribe

Publicación semestral

PENSAMIENTO

Nueva época, año 1, número 2, Toluca, México, julio-diciembre de 2015



PAPELES DE FILOSOFÍA

PENSAMIENTO

2

REVISTA DE LA ACADEMIA DE FILOSOFÍA
DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

Nueva época, año 1, número 2,
Toluca, México, julio-diciembre de 2015
Publicación semestral



PENSAMIENTO

PAPELES DE FILOSOFÍA



Universidad Autónoma del Estado de México

Dr. en D. Jorge Olvera García
RECTOR

Dr. en Ed. Alfredo Barrera Baca
SECRETARIO DE DOCENCIA

Dra. en Est. Lat. Ángeles Ma. del Rosario Pérez Bernal
SECRETARIA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS AVANZADOS

Dr. en D. Hiram Raúl Piña Libien
SECRETARIO DE RECTORÍA

Mtra. en E. P. D. Ivett Tinoco García
SECRETARIA DE DIFUSIÓN CULTURAL

Mtra. en C. Ed. Fam. María de los Ángeles Bernal García
SECRETARIA DE EXTENSIÓN Y VINCULACIÓN

Mtro. en E. Javier González Martínez
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN

Dr. en C. Pol. Manuel Hernández Luna
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL

Mtra. en A. Ed. Yolanda E. Ballesteros Senties
SECRETARIA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Mtro. en D. José Benjamín Bernal Suárez
ABOGADO GENERAL

Lic. en Com. Juan Portilla Estrada
DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN UNIVERSITARIA

Lic. Jorge Bernaldez García
SECRETARIO TÉCNICO DE LA RECTORÍA

Mtro. en A. Emilio Tovar Pérez
DIRECTOR GENERAL DE CENTROS UNIVERSITARIOS
Y UNIDADES ACADÉMICAS PROFESIONALES

Mtro. en A. Ignacio Gutiérrez Padilla
CENTRALOR

Facultad de Humanidades

Mtra. en Est. Lit. Hilda Ángela Fernández Rojas
DIRECTORA

Dr. en Hum. Fernando Díaz Ortega
SUBDIRECTOR ACADÉMICO

Mtra. en D. A. E. S. Danhía Ivonne Tornell González
SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA

Dra. en L. M. Rosa María Camacho Quiroz
COORDINADORA DE INVESTIGACIÓN

Dra. en H. Ana Lidia García Peña
COORDINADORA DE ESTUDIOS AVANZADOS

Mtra. en L. María del Coral Herrera Herrera
COORDINADORA DE EXTENSIÓN Y VINCULACIÓN

Dr. en Hum. Alfredo Lugo Nava
COORDINADOR DE DIFUSIÓN CULTURAL

Lic. en C. I. D. Ivonne Guadalupe Mejía Zarza
COORDINADORA DE PLANEACIÓN

Lic. en A. D. Adalberto Téllez Gutiérrez
COORDINADOR DE DOCENCIA DE LA LICENCIATURA
EN ARTES TEATRALES

Mtro. en B. E. I. Ariel Sánchez Espinoza
COORDINADOR DE DOCENCIA DE LA LICENCIATURA
EN CIENCIAS DE LA INFORMACIÓN DOCUMENTAL

Mtra. en Hum. María Teresa López Domínguez
COORDINADORA DE DOCENCIA DE LA LICENCIATURA EN FILOSOFÍA

Mtra. en Hum. Maribel Reyna Rubio
COORDINADORA DE DOCENCIA DE LA LICENCIATURA EN HISTORIA

Lic. en L. L. Annesy del Rosario Pérez Echeverría
COORDINADORA DE DOCENCIA DE LA LICENCIATURA
EN LENGUA Y LITERATURA HISPÁNICAS

Mtra. en Hum. Evelin Cruz Polo
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL ESCOLAR

Lic. en C. I. D. Gloria Cruz Vásquez
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE TUTORÍA ACADÉMICA

Mtra. en Est. Lit. Ma. del Carmen Flores Garduño
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN PROFESIONAL

Mtra. en B. Elvia Estrada Lara
UNIDAD DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN

Dra. en Hum. Beatriz Adriana González Durán
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIO SOCIAL

Dra. en L. María América Luna Martínez
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN CONTINUA

Mtro. en H. Pedro Canales Guerrero
JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL PROGRAMA EDITORIAL

PENSAMIENTO

PAPELES DE FILOSOFÍA

DIRECTORA
HILDA NAESENS

SUBDIRECTOR
PEDRO CANALES GUERRERO

COMITÉ EDITORIAL INSTITUCIONAL
GERARDO MEZA GARCÍA
RENÉ GARCÍA CASTRO
MARINA VLADIMIROVNA ROMANOVA SHYSHPARYNKO
MERIZANDA RAMÍREZ ACEVES
ANA LIDIA GARCÍA PEÑA
EMMANUEL RICARDO RAMÍREZ
MIJAIL MALISHEV KRASNOVA
MARÍA LUISA BACARLETT PÉREZ
NOÉ ESQUIVEL

CONSEJO DE REDACCIÓN
COORDINADOR EDITORIAL
DANIEL JHOVANI ARZATE DÍAZ

CORRECCIÓN DE ESTILO
ANA KAREN FLORES ESTRADA

TRADUCCIÓN
María Guadalupe Peña Huerta
Lina Melani Ayala Olvera

FORMACIÓN
OMAR AUGUSTO ROBLES AGUILAR

DISEÑO DE PORTADA
ILSE PAOLA FLORES VALERIANO

Pensamiento. Papeles de filosofía, es una publicación semestral de la Academia de Filosofía de la Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma del Estado de México. Paseo Tollocan y Av. Universidad s/n, Ciudad Universitaria, C. P. 50110, Toluca, Estado de México. ISSN 1870-6304. Teléfono y fax: (01722) 2-13-14-07 e-mail: rpensamiento@uaemex.mx <http://revistapensamiento.uaemex.mx>

PENSAMIENTO

PAPELES DE FILOSOFÍA

PENSAMIENTO

PAPELES DE FILOSOFÍA

REVISTA DE LA ACADEMIA DE FILOSOFÍA
DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, MÉXICO
NUEVA ÉPOCA, AÑO 1, NÚMERO 2, TOLUCA, MÉXICO, JULIO-DICIEMBRE DE 2015
PUBLICACIÓN SEMESTRAL

ISSN:1870-6304

www.uaemex.mx
www.uaemex.mx/fhumanidades
<http://revistapensamiento.uaemex.mx>
rpensamiento@uaemex.mx



Universidad Autónoma
del Estado de México

Facultad de
Humanidades



Pensamiento. Papeles de filosofía es una publicación científica de la Academia de Filosofía de la Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma del Estado de México, México. Difunde resultados originales de investigación. Por tanto, su objetivo es exponer las investigaciones filosóficas de los integrantes de la Academia de Filosofía de la Facultad de Humanidades de la UAEMéx, así como de investigadores ajenos a la misma. Todo artículo que se postule será sometido a un proceso de dictamen académico mediante el sistema de pares ciegos. Lo manifiesto en ellos es responsabilidad de los autores. Se autoriza la reproducción parcial o total haciendo mención de la fuente.

Pensamiento. Papeles de filosofía, nueva época, año 1, número 2, julio-diciembre de 2015, es una publicación semestral editada, publicada y distribuida por la Universidad Autónoma del Estado de México, a través de la Facultad de Humanidades, Av. Universidad, esq. Paseo Tollocan s/n, Cerro de Coatepec, Ciudad Universitaria, C.P. 50110, Toluca, Estado de México, México, Teléfono: 52 (722) 2 13 14 07, Fax: 52 (722) 2 13 15 33, rpensamiento@uaemex.mx. Editora responsable: Hilda Naessens. ISSN: 1870-6304. Impresa por Creative CI, Ángel del Campo 14-3, Col. Obrera, Deleg. Cuauhtémoc, México, D.F., C. P. 06800 Este número se terminó de imprimir el **01 de diciembre de 2015** con un tiraje de 100 ejemplares. Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura de la editora de la publicación.

El contenido completo de *Pensamiento. Papeles de filosofía* puede consultarse gratuitamente en:
<http://revistapensamiento.uaemex.mx>

Consejo Editorial Internacional

Alberto Constante, *Universidad Nacional Autónoma de México*, México

Ángel Xolocotzi Yáñez, *Benemérita Universidad Autónoma de Puebla*, México

Diego Sánchez Meca, *Universidad Nacional de Educación a Distancia*, España

Gianni Vattimo, *Universidad de Turín*, Italia

Heinz Krumpel, *Universidad de Viena*, Austria

Lluís Duch, *Abadía de Montserrat*, España

Luis E. de Santiago Gervós, *Universidad de Málaga*, España

Mario Magallón Anaya, *Universidad Nacional Autónoma de México*, Mexico

Nancy Chacón Arteaga, *Universidad Pedagógica Enrique José Varona*, Cuba

Peter Kampits, *Universidad de Viena*, Austria

Vasily Rusakov, *Universidad de los Montes Urales*, Rusia

PENSAMIENTO

PAPELES DE FILOSOFÍA

REVISTA SEMESTRAL DE LA ACADEMIA DE FILOSOFÍA
DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, MÉXICO
NUEVA ÉPOCA, AÑO 1, NÚMERO 2, TOLUCA, MÉXICO, JULIO-DICIEMBRE DE 2015
ISSN: 1870-6304

Tabla de contenido

9-11	Presentación
	Artículos originales de investigación
15-40	Cultura e imperialismo hispánico. Sobre la idea de América en Juan Valera RAFAEL HERRERA-GUILLÉN
41-64	Del pensar errante al silencio divino Eikón kaí hénosis en Dionisio Areopagita JOSÉ MARÍA NIEVA
65-86	Pesimismo dionisiaco <i>versus</i> pesimismo schopenhaueriano VÍCTOR IGNACIO CORONEL-PIÑA
87-115	Antología estética del humor negro: la risa como toma de conciencia, medio de reflexión y <i>praxis</i> colectiva ALAN QUEZADA-FIGUEROA
117-127	Derecho de resistencia y resistencia al derecho THOMAS BERNIS
129-158	Pensamiento dogmático y verdad en la filosofía de Gilles Deleuze JUANA OROSCO-MANGÚ
	Reseñas, traducciones y otros documentos
161-168	Segunda declaración. Filosofía e Independencia en América Latina y el Caribe

PENSAMIENTO

PAPELES DE FILOSOFÍA

BIANNUAL JOURNAL OF ACADEMIA DE FILOSOFÍA (*ACADEMY OF PHILOSOPHY*)
OF FACULTAD DE HUMANIDADES (*FACULTY OF HUMANITIES*) OF THE UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO (*AUTONOMOUS UNIVERSITY OF THE STATE OF*
MEXICO), MEXICO

NEW AGE, YEAR 1, NUMBER 2, TOLUCA, MEXICO, JULY-DECEMBER OF 2015

ISSN: 1870-6304

Table of Contents

9-11	<i>Presentation</i>
	Original Articles of Research
15-42	<i>Culture and Imperialism</i> <i>On Juan Valera's idea of America</i> RAFAEL HERRERA-GUILLÉN
41-64	<i>From the wandering thinking to divine silence</i> <i>Eikón kai hénosis in Dionysius Areopagite</i> JOSÉ MARÍA NIEVA
65-86	<i>Dionisyan pessimism versus pessimism schopenhauriano</i> GRISELDA BARALE
87-115	<i>Aesthetic anthology of black humor: laughing as a conscience developer, reflection media and collective praxis</i> ALAN QUEZADA-FIGUEROA
117-127	<i>Right of resistance and the resistance to law</i> THOMAS BERNS
129-158	<i>Dogmatic thought and truth in the philosophy of Gilles Deleuze</i> JUANA OROSCO-MANGÚ
	Reviews, Documents and Traslations
161-168	<i>Review of Aletheia. Ontología Hermenéutica Unificada</i>

Derecho de resistencia y resistencia al derecho*

Right of resistance and the resistance to law

THOMAS BERNS**

Recepción: 30/04/15

Aprobación 29/05/15

Reenvío: 4/06/15

Resumen: El autor analiza las consecuencias lógicas y político-filosóficas de los términos utilizados en la oficial Declaración de los Derechos humanos por las Naciones unidas en 1948. ¿Qué significa la exclusión en 1948 del derecho de resistir a la tiranía y la opresión –derecho fundador en la Declaración revolucionaria de 1789–, reenviándolo al solo preámbulo declarativo? ¿Es sostenible que Naciones unidas se vuelva enunciativa externa de los Derechos del hombre, y el hombre, entonces, sólo un recipiendario, no el poseedor con capacidad enunciativa y prescriptiva? Naciones unidas, basada en la indecidibilidad jurídica –al soslayar el derecho de resistir a la opresión– previene la desestabilización del Estado de derecho.

Palabras claves: Indecidibilidad jurídica, Derechos humanos, Derecho de resistencia a la opresión y la tiranía, Declaración de los Derechos humanos.

Abstract: *The author analyzes the logical and political-philosophical terms used by the United Nations in 1948, in the official Human Rights Declaration. What does the exclusion of the right to resist tyranny and oppression in 1948 mean –founding right in the revolutionary Declaration in 1789 – forwarding it to just the declaratory preamble? Is it sustainable that the UN becomes an external speaker of the Rights of Man? Is the man just a recipient, not the holder with declarative and prescriptive capacities? The UN, based on legal undecidability –avoiding the right to resist oppression– prevents the destabilisation of the rule of law.*

Keywords: *Legal undecidability, human rights, the right to resist tyranny and oppression, Human Rights Declaration.*

* Traducción del francés, Pedro Canales Guerrero

* Universidad Libre de Bruselas, Bélgica, Thomas.Berns@ulb.ac.be

¿Y si el derecho tuviera necesidad de ser objeto de resistencia? ¿Y si fuera insostenible proclamar los derechos del hombre, como se lee en la Declaración de Naciones Unidas de 1948, "para que el hombre no se vea obligado, en supremo recurso, a la revuelta contra la tiranía y la opresión", insostenible, a no ser que se dé a esos derechos un valor que contradice el hecho de que ellos sean verdaderamente los derechos del hombre?

Un retorno sobre la enunciación de un derecho de resistencia tal como se la encontraba en el texto de 1789, y una comparación de las dos declaraciones, nos llevarán a concluir en ese sentido. No deseo sin embargo argumentar aquí, históricamente, 'contra' la Declaración de los Derechos del hombre por NU en 1948, sólo a nombre de su no-respeto del enunciado de esos mismos Derechos del hombre en 1789. Pero es claro que el análisis que yo propondré aquí del texto de 1948 quiere tomar en cuenta los numerosos dilemas que implica la declaración de 1789 en cuanto que ellos tienen que ver todos con la experiencia originaria en que se inspiraba y, entonces, con su valor inaugural¹, y que en este sentido marcaron definitivamente la idea en cuanto tal de los derechos del hombre y merecen, como lo mostraré para el dilema que plantea el derecho de resistencia, ser conservados e incluso cultivados.

Yo deseo entonces solamente mostrar, en nombre de la lógica del derecho, lo que los Derechos del hombre pierden con ser proclamados teniendo como mención preliminar el hecho que de esa manera dichos derechos permitirían evitar el "supremo recurso" del hombre a la revuelta contra la tiranía y la opresión. Y, posiblemente, así quedará al mismo tiempo demostrada la inevitabilidad de una formulación esencialmente no alcanzada de esos derechos del hombre, tal como nos la han legado los revolucionarios de 1789.

La primera cuestión consistirá, entonces, en demostrar que la tesis enunciada aquí en las primeras líneas corresponde bien a la lógica de la Declaración de los Derechos del hombre por NU en 1948. La segunda cuestión consistirá en mostrar la vana legitimación que NU busca, de esa manera, dar a los Derechos del hombre. La tercera cues-

¹ Estos dilemas son, por ejemplo, mostrados en los trabajos de Marcel Gauchet (1989), pero también en los, más sistemáticos, de Claude Lefort que mencionaré más adelante.

tión consistirá en mostrar lo que esos Derechos del hombre pierden, o ganan, en detrimento propio, con esta pretensión de legitimación.

1º Contentémonos entonces, para empezar, con leer una parte del Preámbulo de la Declaración de 1948, respetando en ella toda la progresividad, es decir, respetando en ella las aparentes precauciones oratorias, las firmas preliminares, los preámbulos, los títulos, etc.

En preámbulo, NU afirma entre otras cosas: "Considerando que es esencial que los derechos del hombre sean protegidos por un régimen de derecho para que el hombre no se vea constreñido, en supremo recurso, a la revuelta contra la tiranía y la opresión."

A continuación de ello, y de otras consideraciones más generales, "la Asamblea General *proclama* la presente Declaración Universal de los Derechos del Hombre como el ideal común a alcanzar por todos los pueblos y todas las naciones... ". Es entonces, derivada de la mencionada consideración (las otras seis consideraciones se limitan más bien a prefigurar el ideal por alcanzar) que NU juzga útil declarar los Derechos del hombre, con el peligro que ello supone de dejarnos la posibilidad de interpretar que esos derechos tienen como objetivo excluir toda posibilidad de revuelta.

Pero resumamos más bien en términos lógicos lo que –articulándose a la realidad humana en su totalidad, y dividiéndola entre lo que ello tiene que ver con el derecho y lo que no se refiere a él–, se relaciona con un momento fundador: considerando que el hecho que el hombre tiene derechos debe estar en el derecho para que el hombre no tenga que rebelarse contra la ausencia de sus derechos, NU proclama los Derechos del Hombre; cada mención de los términos "derecho" y "hombre" reenvían a un objeto claramente diferente.

Señalemos finalmente, para cerrar la recolección de algunos de los elementos que serán puestos en juego, que la firma NU se sitúa precisamente en el eje que separa las consideraciones del preámbulo de la Declaración en cuanto tal. El preámbulo parece entonces permitir también la determinación de un sujeto que enuncia los Derechos del hombre.

2º Según la lógica expuesta, resulta entonces que no es casual si la idea de un supremo recurso a la revuelta se sitúa en el Preámbulo de la Declaración de Naciones Unidas. Insisto una vez más sobre el valor lógico de mi análisis: es muy evidente que ese supremo recurso podía

ser también tomado en cuenta como reflejo del deseo de no ver figurar el derecho de resistencia –tal como lo expresa la declaración de 1789–, como derecho entre los Derechos del hombre, por cuanto sería desestabilizador para todo Estado de derecho, por cuanto niega o incluso contradice desde el interior la autoridad del derecho, o, aun más, por cuanto testimoniaba en la Declaración de 1789 su inscripción en un pasado con el cual esos mismos Derechos querían romper (el derecho de resistencia como surgido del pensamiento medieval, pero también como permitiendo la articulación con un pasado frente al cual había que romper). Aunque esta interpretación es, por supuesto, verídica históricamente, mi objetivo es más bien analizar, independientemente de ese contexto, en lo que ha podido convertirse ese derecho de resistencia transformado en un supremo recurso, es decir, analizar positivamente el papel que le ha sido conferido, a riesgo, como queda dicho, de concluir enseguida, es decir después de haberlo analizado por él mismo en su formulación de 1948, que es necesario retornar a su formulación revolucionaria. Menciono, entonces, desde ahora, el derecho de resistencia tal como lo define la Declaración de 1789 –no para ver en qué medida la Declaración de 1948 lo ha traicionado, lo cual no es muy claro–, sino porque determina precisamente el horizonte lógico opuesto al de 1948 que ha querido, precisamente, evitar la declaración de esa época, y que permite entonces comprender esta declaración de 1948 en toda su fuerza "no-locucionaria":

"Artículo 2. La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión". NU considera por su parte, en preámbulo a toda declaración, que el hecho que el hombre tiene derechos (a saber, esos derechos que serán proclamados en seguida) debe estar en el derecho (a saber, que esos derechos deben ser proclamados) para que el hombre no tenga que rebelarse. De esa manera, este recurso supremo a la revuelta, lejos de reducirse a germen de un derecho de resistencia, ya entonces demasiado peligroso, recibe un valor realmente positivo o constitutivo, ya que pretende determinar claramente la exterioridad frente a la cual se justifica el hecho que se "proclame en la declaración" (sic) de los derechos del hombre. Pero ¿esta determinación es posible, es sostenible?

El recurso a la revuelta contra la tiranía y la opresión es lo que será evitado por el respeto de ciertos derechos, que son enseguida, en recto derecho, proclamados por NU. A primera vista, se puede ya ver que, al hacer esto, NU acepta tal vez demasiado fácilmente articularse, en el plano constitutivo, no ya en relación con una realidad, sino en relación con el solo recurso a la revuelta contra esa realidad. Demasiado fácilmente porque si ya es, por lo menos, irrespetuoso reducir la revuelta contra este tipo de realidad a un simple recurso, numerosos preguntas surgen de esta articulación: ¿quién instituye los recursos si no el derecho?, ¿quién instituye el derecho en su ruptura en relación con el no-derecho (la tiranía y la opresión) si no la revuelta? ¿Quién oprime y tiraniza si no aquél que no ofrece recurso alguno? Estas primeras interrogantes pueden parecer todavía demasiado partisanas; expresémoslas entonces más simplemente en función de la lógica descrita en el primer apartado. ¿Qué sucede si el hecho de que el hombre tiene derechos no está en el derecho, no está ahí todavía, y más aun, si ello ya no está del todo? Y sobre todo, más globalmente, ¿acaso esta consideración legítima logra legitimar alguna cosa, o se contenta con legitimar " nada de nada" al no legitimar sino a ella misma?: ¿la realidad considerada en el preámbulo, como manera de justificar la declaración, no es ya obligatoriamente la que, **o bien** no será tomada en cuenta (el hombre no tiene derecho y debe rebelarse), **o bien** no hará sino repetir esta primera consideración (el hombre tiene derechos y aquí están)?

Por supuesto, todas estas cuestiones son aquellas que el derecho no puede plantear, en el sentido que debe siempre tenerlas, si no resueltas, al menos soslayadas; estas *indecidibilidades*, estas cuestiones son, entonces, las que NU puede no querer plantear **si** quiere servir al derecho. El problema es que es justamente NU quien las ha planteado, quien nos la ha impuesto; el problema es que son cuestiones, que, en el contexto preciso —y entonces posiblemente en el contexto no precisamente jurídico, de una proclamación de los derechos del hombre—, no han podido ser evitadas. En otras palabras, NU se prevale de una garantía, expone incluso esta garantía para poder proclamar, al mismo tiempo que nos la retira, a nosotros los hombres, por el simple hecho de haberla proclamado. En otros términos aun más generales, no soy yo, sino NU que ontologiza el Estado de naturaleza con el cual el derecho

habría definitivamente roto. Entonces, al menos, podríamos revertir el argumento a NU: eso de lo que podemos hablar hay que callarlo. Pero debemos ir más lejos.

Al decir, "Considerando que es esencial que los derechos del hombre sean protegidos por un régimen de derecho para que el hombre no sea constreñido, en supremo recurso, a la rebelión contra la tiranía y la opresión", NU puede legitimar su tarea, o al menos logra legitimarse en su tarea, pero de esa manera, NU ha debido colocarse en una posición inevitablemente exterior a los derechos del hombre, de manera tal que les da un fundamento por la distinción "esencial" y definitoria de qué tiene que ver con los derechos del hombre, qué no tiene que ver y qué, entonces, es necesario evitar para volverse resueltamente y de manera definitiva hacia el respeto de esos derechos.

Más que de una Declaración, puede entonces tratarse, toda consideración hecha, de una ratificación justificada: el texto es por otro lado debidamente firmado por esa NU, que se elevaron, para firmar, hasta ese lugar de alguna manera exterior al hombre (como objeto *y*, me parece, como enunciador de sus derechos), un hombre que recibe en contraparte pasivamente derechos de la autoridad signataria que consideró tan correctamente la realidad de las cosas. Aun cuando los derechos del hombre deberían ser ellos mismos fundadores, y, a ese título, deberían sustraerse de toda autoridad *apropiante*, deberían estar por encima del discurso que los enuncia, o, incluso, deberían resistir a toda firma, NU los proclama, en cambio, como si esos derechos pudieran resultar de una elección previa definitiva del derecho contra todo recurso a su contrario, es decir, a mis ojos, de una elección que sólo los derechos mismos del hombre están en medida de plantear en cuanto que ellos consisten en la decisión del hombre de darse derechos. Aun más claramente: la esencia de los Derechos del hombre es "declararse" (Lefort, 1981: 66); esta esencialidad de la proclamación por los Derechos del hombre significa que no pueden ser objeto de una enunciación formalmente firmada. Firmando, determinando, como consecuencia de una "consideración" sobre lo que debe ser evitado y sobre lo que debe ser declarado, NU se adjudica una posición fundadora que al propio tiempo significa borrar el valor realmente fundador de los Derechos mismos que entonces resultan sólo fundados. Como lo veremos más adelante, el problema no es tanto la positividad (pres-

criptiva, lo que por sí solo es bueno) de los Derechos del hombre que resulta de esta firma, cuanto la determinación que ella supone de dos esferas, de entonces en adelante, ya distintas: la del recurso a la violencia y la del respeto de los Derechos del hombre.

Esta determinación, positiva en la realidad, en tanto que acto autorizado o en tanto que acto de derecho, supone las *indecidibilidades* jurídicas mencionadas, como siendo lo único que puede producir en el discurso esta determinación, es decir, como siendo inherentes al derecho, en cuanto que él juega esencialmente sobre dos registros a la vez, enunciativo y prescriptivo, o incluso en cuanto que debe aceptar definir (por distinciones, por división de lo real), en su sentido más jurídico, una cadena de legitimación de oficio infinita o circular para poder hablar. Es esta lógica así "convenida" la que encontramos en el Preámbulo, cuyas diferentes "consideraciones" preceden a la "proclamación" por parte de la Asamblea general de NU de la "Declaración universal de los Derechos del hombre", como si éstos pudieran reclamar consideraciones (consideraciones que a mis ojos permiten), mientras que es más bien el derecho que se ha conferido NU de firmar su proclamación lo que exige esas consideraciones, es decir, que exige un división previa de la realidad, la que sin embargo no puede sino resultar del derecho para enunciar (este circularidad temporal es la *indecibilidad* inherente a toda enunciación de derecho²). La cuestión que subsiste es saber si los derechos del hombre pueden decirse, es decir, ser a la vez enunciados y prescritos, como del derecho; y partiendo de ahí, saber si es bueno que NU se hubiera legitimado de manera preliminar (y, entonces, a precio de la circularidad mencionada).

3° ¿En qué se han convertido esos derechos cuya declaración fue finalmente proclamada?

Si se tratara de derechos positivos, yo aceptaría que sufren esencialmente las duplicidades mencionadas en el apartado precedente, pero solamente en la medida en la que ellos son en contraparte protegidos, garantizados por una estructura de derecho que sufre esta duplicidad para poderme ofrecer esta garantía. Ahora bien, ¿qué tribunal me ofrece esta garantía? Más allá, yo podría incluso añadir que ya

² Cfr. a este propósito, J. Derrida (1984 y 1991).

existe una negación de los Derechos del hombre en el hecho de hacer pensar que ese tribunal pueda existir.

En efecto, legitimando su propia empresa en el Preámbulo por el descarte de un recurso último a la violencia, NU no puede sino hacer caer los Derechos del hombre en un plano positivo. La cuestión no es entonces hacerles el reproche de no ofrecer garantía alguna a esos derechos, garantías que esos derechos podrían en efecto reclamar dado su positividad, sino saber si el efecto así producido corresponde al efecto esperado para los Derechos del hombre. En otras palabras, ¿los Derechos del hombre pueden ser concebidos como derechos positivos determinados, garantizados o por garantizar, tanto como su ratificación por una autoridad legitimada parece implicarlo? O incluso, ¿podemos estar en regla con los derechos del hombre? ¿La idea de una conformidad con ellos es sostenible? ¿Se definen por una separación clara y definitiva de lo legítimo y de lo ilegítimo, separación que al mismo tiempo, por ese movimiento de justificación al futuro anterior propio del derecho, legitimaría ese mismo que expresa esta definición?

Para pensar más hacia adelante, hay que invertir entonces el cuestionamiento hecho tradicionalmente, un cuestionamiento que sufre demasiado la evidencia moderna del derecho, mientras que la grandeza del acontecimiento de los Derechos del hombre consiste, posiblemente, en haber rechazado por un instante esta evidencia dándose así la fuerza de resistir a toda desconstrucción (o convirtiéndose él mismo en una fuerza desconstructora³). La cuestión ya no es, entonces, saber si un derecho de resistencia puede ser expresado como derecho entre los Derechos del hombre, sino saber si podemos evitar ese derecho de resistencia, por ejemplo, disfrazándolo como "supremo recurso a la revuelta contra la tiranía y la opresión" preambularmente separado del campo de los Derechos del hombre, como forma de justificar y

³ Retomo aquí una vez más una idea de J. Derrida (1991: 34-35) según la cual la justicia, si ella debe distinguirse del derecho, es lo que a la vez asegura la posibilidad de la desconstrucción de éste, lo que debe resistirle y sería entonces la desconstrucción en cuanto tal. Aprovecho para añadir que los Derechos del hombre no pueden, por supuesto, equivaler en cuanto tales, en su inevitable enunciación, a la justicia; que partiendo de ahí, su expresión la más originaria, su expresión la menos legítima, a saber la de 1789 hacia la cual inexorablemente regreso en este análisis de la enunciación de 1948, se presta ella también a la desconstrucción, incluso si yo apuntaría en seguida, en la mención de un derecho de resistencia entre los derechos enunciados en 1789, algo así como una justa invitación a la desconstrucción en cuanto que ese derecho pone en entredicho la propia enunciación.

determinarlos a éstos. Y mi respuesta es definitivamente negativa. El derecho de resistencia, en cuanto que es también negador de derecho, en cuanto que entonces no sufre una separación previa entre lo que se deriva del derecho y lo que no se deriva de él, ya que expresa el cuestionamiento de esa separación, es el único derecho con la capacidad de definir el alcance generador de derecho que tienen los Derechos del hombre. Sólo ese derecho de resistencia es capaz de envolver también la falibilidad del derecho, es decir, capaz de expresar el hecho de que la opresión pueda nacer del derecho o, incluso, el hecho que el derecho, como derecho, se exponga esencialmente a la corrupción, el hecho que él no se enuncia sino a precio de un golpe de fuerza, etc.⁴ En otras palabras, sólo ese derecho de resistencia es capaz de expresar el hecho que el derecho y su lógica legitimante no están presupuestos; constituye en cuanto tal la dilución del signatario, la renuncia a toda legitimación de la proclamación; expresa la falibilidad de la legitimación misma e inscribe la duda en lo que parece impedirla. A este título, permite verdaderamente los Derechos del hombre **sin** deber determinarlos (sin hacer de ellos simplemente derecho), y, entonces, como derecho del hombre a darse derechos, a cuestionar todo texto de derecho, en suma a plantear, en términos de derecho, la cuestión de la justicia. En el lado opuesto, toda determinación de los Derechos del hombre por separación preliminar de un supremo recurso a la violencia impide pensar que la opresión o la tiranía puedan nacer del derecho, y da entonces el derecho de firmar. Hay así, en la Declaración firmada de NU, una determinación del derecho por su oposición a la opresión (y a la revuelta), y a ese título, hay derecho, y no los Derechos del hombre, o incluso, hay una exclusión del hombre en cuanto a sus propios derechos de los que no es ya sino el pasivo beneficiario.

Todas las ambigüedades mencionadas son en efecto precisamente aquéllas del hombre del que se preocupa NU. NU me pide ser ya un ciudadano para recibir derechos que no son todavía sino los del hombre. O incluso, NU asume, en preámbulo, el peligro real de que yo no sea todavía sino un hombre, forzándome a ser ya siempre un ciudadano para recibir enseguida derechos que sólo me interesan por no ser sino un hombre. De esa manera, NU ya no puede concebir el

⁴ Me permito citar aquí mi libro (Berns, 2000), en el cual intento describir lo político republicano como aceptando su exposición esencial a la corrupción.

hecho que no se trata tanto de los Derechos **del** hombre –un hombre del cual NU conocería la naturaleza–, es decir derechos por otorgar al hombre, sino mucho más fundamentalmente del hecho que el hombre tenga el derecho de darse derechos, derechos de los que el hombre es el solo enunciador posible, es decir, también de los Derechos del hombre **y** del ciudadano, sin (correr el riesgo supremo) que uno pueda distinguirse del otro.

Si se me repite entonces una vez más que estas ambigüedades son inherentes a todo derecho, que ellas no podían ser entonces evitadas, responderé, recordándome entonces de 1789, diciendo que es necesario a veces olvidar un instante el derecho, no solamente para hacer la revolución, sino par darse los medios de iniciar el derecho, de asumir, incluso mal, el momento inaugurador de derecho, de aceptar en consecuencia no hablar en el registro del derecho, a fin de, sino de determinar ese registro, al menos de abrirlo. Y, en ese plano, entonces, un derecho de resistencia podía e incluso debía ser formulado.

Ahí, donde todas las negatividades (o incluso todas las contradicciones) a las cuales nos lleva una lectura atenta de los Derechos del hombre tal como fueron formulados por los revolucionarios, me parecen particularmente operantes, como desincorporación activa e incesante de todo poder en el nombre de los Derechos del hombre⁵, ahí, la toma en consideración firmada por NU de esos mismos Derechos me parece, por el contrario, paralizante.

⁵ Y para los términos empleados aquí, por supuesto remito a los trabajos realizados por C. Lefort, (1981 y 1986: 31-58).

BIBLIOGRAFÍA

01. Berns, Thomas, (2000), *Violence de la loi à la Renaissance. L'originnaire du politique chez Machiavel et Montaigne*, Paris, Kimé.
02. Derrida, Jacques, (1984), *Otobiographies. L'enseignement de Nietzsche et la politique du nom propre*, Paris.
03. Derrida, Jacques, (1991), *Force de loi*, Paris.
04. Gauchet, Marcel (1989), *La révolution des droits de l'homme*, Paris.
05. Lefort, Claude, (1981), "Droit de l'homme et politique", en: *L'invention démocratique*, Paris.
06. Lefort, Claude, (1986), "Les droits de l'homme et l'Etat providence", en: *Essais sur le politique, XIXe-XXe siècles*, Paris,